REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Cesar, ocho (08) de junio dos mil veintidós (2022)

RAD: 20001 31 03 002 2022 00101 00 Acción de tutela de primera instancia promovida por IVÁN DAVID ROMERO ORTÍZ contra **TEGEN POLICÍA. NACIONAL** Derechos fundamentales: Petición, debido proeso.

ASUNTO A TRATAR:

Procede el Despacho a resolver lo que en derecho corresponda en la presente Acción de Tutela de primera instancia promovida por **IVÁN DAVID ROMERO ORTIZ** contra **TEGEN POLICÍA NACIONAL.**

HECHOS:

Como sustento fáctico de la acción constitucional, la parte accionante en síntesis manifiesta lo siguiente:

1. Que en el año 2021, a través de apoderado judicial presentó Demanda de alimentos en contra de mi padre, el señor PEDRO ALEXANDER ROMERO identificado con cedula de ciudadanía No. 72.219.676 de Barranquilla.

2. Que la referida demanda correspondió al JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE VALLEDUPAR, quien admitió la misma a través de auto de fecha veintiséis (26) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

3. Que a través del oficio del 21 de enero de 2022, dirigido al pagador y/o Jefe de recursos humanos de la POLICÍA NACIONAL, el Juzgado que conoce del proceso de alimentos comunico lo ordenado mediante el auto que admitió la demanda, donde ordeno:

> "FIJAR como alimentos provisionales a favor del IVÁN DAVID ROMERO ORTÍZ el equivalente al (20%) de la mesada pensional que percibe el demandado, señor PEDRO ALEXANDER ROMERO BERRÍO como miembro de TEGEN POLICÍA NACIONAL. De la anterior suma se ordena el embargo, por lo tanto el pagador o quien corresponda debe proceder a hacer el descuento respectivo en su oportunidad, luego de las deducciones de ley y consignarlas en forma inmediata en la cuenta de depósitos judiciales que posee este Juzgado en el Banco Agrario de Colombia, a nombre del joven IVÁN DAVID ROMERO ORTÍZ. Líbrese el oficio respectivo con la identificación de las partes, el radicado del proceso y las prevenciones de ley. OFICIAR al Pagador o Jefe de Recursos Humanos de TEGEN-POLICÍA NACIONAL; para que dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la

> comunicación, envíen con destino a este proceso, certificación de la mesada pensional, luego de las deducciones de ley, devengados por el demandado"

4. Que el mencionado Oficio, fue notificado directamente por el Despacho judicial, el día 21 de enero de 2022, posteriormente su apoderado surtió la correspondiente notificación a través del servicio de mensajería certificada, el día 25 de enero de 2022, y reiteró la misma el día 01 de abril de 2022, sin que a la fecha TEGEN-POLICIA NACIONAL, haya dado cumplimiento a la orden judicial

5. Que presentó una solicitud respetuosa ante TEGEN-POLICÍA NACIONAL, a través de correo electrónico, referente al cumplimiento de la orden de embargo, actuación frente a la cual también la accionada guardo silencio

6. Por todo lo anterior y teniendo en cuenta que han transcurrido más de seis (06) meses desde que el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE VALLEDUPAR ordenó el embargo y aun no se ha constituido título judicial a su favor, se hizo necesario presentar la presente acción constitucional, para que sea la autoridad judicial quien requiera al accionado y ordene el cumplimiento a la orden de embargo y se garantice así, el derecho fundamental al DEBIDO PROCESO

DERECHOS FUNDAMENTALES QUE SE ESTIMAN VIOLADOS:

La parte actora considera que con los anteriores hechos se ha vulnerado el derecho fundamental de petición y debido proceso.

PRETENSIONES:

Con base en los hechos esgrimidos, el accionante solicita que sean amparados sus derechos fundamentales al debido proceso y petición y se ordene a la POLICÍA NACIONAL lo siguiente:

PRIMERO: ORDENAR a TEGEN- POLICÍA NACIONAL brinde respuesta a la petición elevada el primero (01) de abril de 2022.

SEGUNDO: ORDENAR a TEGEN- POLICÍA NACIONAL que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la providencia de cumplimiento a la orden judicial proferida por el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE VALLEDUPAR, CESAR a través de oficio 21 de enero de 2022, dirigido al pagador y jefe de la empresa de recursos humanos.

TERCERO: DISPONER que el cumplimiento de la orden de embargo se haga de manera retroactiva toda vez que se trata de derechos de alimentos ordenados desde el 26 de octubre de 2021.

PRUEBAS:

PARTE ACCIONANTE:

1. Copia del auto a través del cual se admitió la demanda y ordeno el embargo.
2. Copia del Oficio de embargo.
3. Copia de la notificación efectuada desde el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE VALLEDUPAR.
4. Copia de la notificación efectuada a través del servicio de mensajería certificada ALFA MENSAJERÍA.
5. Copia de la notificación efectuada a través del servicio de mensajería 4-72
6. Derecho de petición presentado a través de correo electrónico el día 01 de abril de 2022.

TRÁMITE PROCESAL

Con proveído de 27 de mayo de dos mil veintidós (2022), este Despacho Judicial admitió la acción de tutela, corriendo de ella traslado a la POLICÍA NACIONAL y ordenó vincular y notificar al JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE VALLEDUPAR concediéndole el término de dos (2) días, para que rindiera un informe sobre los hechos relatados en la acción presentada.

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- POLICÍA NACIONAL:

La Policía Nacional a través del Jefe Área de Prestaciones Sociales contestó la presente acción constitucional en la que manifestó lo siguiente:

1. Que verificado el Gestor de Documentos Policiales (GEPOL) sistema utilizado por la Policía Nacional para radicar la documentación llegada y salida, se evidencia que la solicitud mencionada ingresó con radicado Nro. GE-2022- 019605-DIPON. Asimismo, se observa que mediante comunicación oficial Nro. GS-2022- 015752-SEGEN del 28 de abril de 2022, la Coordinadora Nómina del Grupo de Pensiones del Área de Prestaciones Sociales de la Secretaría General de la Policía Nacional, brindó respuesta de forma CLARA, PRECISA Y CONGRUENTE al JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE VALLEDUPAR – CESAR, en aplicación a las directrices legales, jurisprudenciales y Constitucionales en concordancia con lo allí solicitado por la parte recurrente en su escrito de petición y se encuentran a la espera de lo que el Juzgado Tercero resuelva para acatar la orden.

2. Que al tener conocimiento de la presente acción de tutela y en aras de garantizar el derecho fundamental de petición de la parte actora, mediante comunicación oficial Nro. GS-2022-020216-SEGEN del 02 de junio del año avante, el Jefe Grupo de Pensiones del Área de Prestaciones Sociales de la Secretaría General de la Policía Nacional, brindó respuesta al accionante de forma clara, congruente y de fondo en aplicación a las directrices legales, jurisprudenciales y Constitucionales en concordancia con lo allí solicitado por la parte recurrente en su escrito de petición, de la que se permiten anexar prueba.

3. Que la Coordinadora Nómina del Grupo de Pensiones del Área de Prestaciones Sociales de la Secretaría General de la Policía

Nacional, a través de la comunicación oficial Nro. GS-2022-015752- SEGEN del 28 de abril del 2022, solicitó ante el Juzgado Tercero de Familia de Valledupar – Cesar, se regulara la medida cautelar de alimentos, toda vez que verificado en el Sistema de Liquidación Salarial (LSI) de la Nómina de Pensionados de la Policía Nacional, el señor PEDRO ALEXANDER ROMERO BERRIO ya cuenta con 02 procesos de embargo, motivo por el cual una tercera medida de alimentos conllevaría a sobrepasar el 50% embargable de la mesada pensional. Con base a lo anterior, la Jefatura Área de Prestaciones Sociales de la Policía Nacional, se encuentra a la espera de un pronunciamiento por parte del Juzgado Tercero de Familia de Valledupar – Cesar, con el fin de dar cumplimiento a la orden que esa autoridad judicial establezca.

4. Que es pertinente determinar al Juez Constitucional que actualmente el Área de Prestaciones Sociales de la Secretaría General Policía Nacional, se encuentra en una IMPOSIBILIDAD JURÍDICA Y MATERIAL PARA REALIZAR EL REGISTRO DE UN NUEVO EMBARGO solicitado por el señor IVÁN DAVID ROMERO ORTIZ en contra del señor PEDRO ALEXANDER ROMERO BERRIO, teniendo en cuenta que el Grupo de Pensionados de la Policía Nacional, NO PUEDE AFECTAR MÁS DEL CINCUENTA POR CIENTO (50%) DE LA MESADA PENSIONAL, lo cual resulta improcedente, según el Artículo 58 del decreto 1091 de 1995 "Por el cual se expide el Régimen de Asignaciones y Prestaciones para el personal del Nivel Ejecutivo.

5. Que la solicitud invocada y alegada en la presente acción de tutela, ante esta dependencia fue debidamente contestada mediante el comunicado antes señalado, dándose así los supuestos jurídicos de la carencia actual de objeto, la cual tiene como característica esencial que la orden del juez de tutela relativa a lo solicitado en la demanda de amparo no surtiría ningún efecto. En conclusión la presente acción de tutela no tiene objeto actual, pues la solicitud fue debidamente contestada mediante las comunicaciones antes descritas y debidamente notificadas de conformidad a lo establecido en la Ley 1437 del 2011, cesando la vulneración a los derechos fundamentales invocados al contestar en forma clara y de manera congruente a lo solicitado, enviando a la dirección de correo electrónico autorizado para recibir respuestas y notificaciones por parte del actor.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

PROBLEMA JURÍDICO:

A partir de las circunstancias que dieron lugar a la presente acción constitucional, el problema jurídico en el presente asunto consiste en determinar ¿Si POLICÍA NACIONAL, ha vulnerado el derecho fundamental de petición y debido proceso de IVÁN DARÍO ROMERO ORTÍZ?

FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL:

La acción de tutela es un mecanismo de defensa establecido por la constitución a favor de todas personas cuyos derechos fundamentales sean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente previstos por la constitución y la ley, cuyo amparo inmediato puede ser reclamado ante los jueces de la república. Esta acción constitucional es de carácter preferente, sumario y subsidiario, por cuanto a él se recurre cuando no estén contemplados otros medios de defensa judicial, tal como indica el artículo 86 de la constitución nacional en su inciso tercero: esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, limitación esta que fue reiterada en el numeral 1 del artículo 6 del decreto 2591 de 1991.

LEGITIMACIÓN ACTIVA:

La accionante IVÁN DAVID ROMERO ORTIZ, teniendo como objetivo que constitucionalmente a través del presente mecanismo, sea protegido su derecho fundamental de petición y debido proceso el cual considera vulnerado.

LEGITIMACIÓN PASIVA:

POLICÍA NACIONAL, está legitimada como parte pasiva por ser la entidad a la cual se le atribuye la vulneración de los derechos fundamentales.

INMEDIATEZ

Respecto a este presupuesto considera esta agencia judicial que se encuentra cumplido, toda vez que el accionante presentó derecho de petición ante POLICÍA NACIONAL el primero (01) de abril de dos mil veintidós (2022), y la acción de tutela fue presentada el por lo que la presente se ha presentado dentro de un término razonable y proporcionado.

SUBSIDIARIDAD:

Se percibe que el hoy accionante no tiene otro mecanismo inmediato para proteger y cesar el derecho transgredido, sino la presente acción, pues, según los hechos en el caso particular se puede concluir que este instrumento constitucional es el idóneo para la protección de sus derechos fundamentales, con referente al derecho de petición.

FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL

La Honorable Corte Constitucional respecto del derecho fundamental de petición, marco jurídico y elementos esenciales, en sentencia T-058 de 2018 M.P. Antonio José Lizarazo Ocampo reiteró lo siguiente:

"El derecho fundamental de petición se comprende como la garantía constitucional de toda persona a (i) formular peticiones respetuosas, (ii) ante las autoridades o particulares, -organizaciones privadas[1] o personas naturales[2]-, en los términos definidos por el Legislador; (iv) por motivo de interés general o particular, y a (iv) obtener pronta resolución[3]. El marco jurídico de esta garantía se concentra, principalmente, en el artículo 23 de la Constitución Política y en la Ley 1437 de 2011, Titulo II, sustituido por el artículo 1º de la Ley 1755 de 2015[4], "*(p)or medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*".

Mediante el ejercicio del derecho fundamental de petición resulta posible solicitar "*el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio,* ***requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos****, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos*"[5] (resaltado propio). Existen algunos documentos que tienen carácter reservado, entre estos, por ejemplo, las historias clínicas. Sin embargo, el Legislador previó la posibilidad de que, en casos como estos, tales documentos puedan ser solicitados por su titular (numeral 3º y parágrafo del artículo 24 Ley 1437 de 2011). En cualquier caso, el ejercicio de este derecho es gratuito, no requiere de representación a través de abogado[6] y, puede presentarse de forma verbal o escrita, a través de cualquier medio idóneo para la comunicación o transferencia de datos[7].

El término para resolver las peticiones, por regla general, es de 15 días[8] siguientes a su recepción. Sin embargo, existen algunos casos especiales, como sucede, por ejemplo, en el caso de la solicitud de ***documentos o información***, caso en el cual la solicitud debe resolverse en el término de 10 días siguientes a su recepción; o en el caso de las consultas ante las autoridades, el término es de 30 días siguientes a la recepción, tal y como se señala en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011:

"*1. Las* ***peticiones de documentos y de información*** *deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.*

2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una ***consulta*** *a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.*"

No obstante, cuando no resulte posible resolver la petición en los mencionados plazos, según el parágrafo del artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, la autoridad tiene que informar esta situación al petente, antes del vencimiento del término. Para ello se debe expresar los motivos de la demora y el plazo en que se resolverá o dará respuesta, el cual debe ser *razonable* y, en todo caso, no puede exceder el doble del inicialmente previsto.

En el evento de que la petición se dirija ante una autoridad sin competencia, según el artículo 21 de la Ley 1437 de 2011, si esta se realiza de manera verbal, se debe informar "*de inmediato*" al peticionario, de ser por escrito, dentro de los 5 días siguientes a los de la recepción. Adicionalmente, la autoridad "*(d)entro del término*

---

[1] En los términos del artículo 32 de la Ley 1437 de 2011
[2] Cuando frente a ellas el solicitante se encuentre en situaciones de indefensión, subordinación o la persona natural esté ejerciendo función o posición dominante respecto a este. Ley 1437 de 2011, artículo 32, parágrafo 1º.
[3] Constitución política, artículo 23, Ley 1755 de 2015, artículo 1, inciso 1º.
[4] *Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*.
[5] Ley 1437 de 2011, artículo 13º, inciso 2º.
[6] Ley 1437 de 2011, artículo 13, inciso 3º.
[7] Ley 1437 de 2011, artículo 15, inciso 1º.
[8] Se trata de días hábiles. Si bien la norma no lo específica, en este tipo de casos de ha entendido que se trata de días hábiles en aplicación del artículo 62 de la Ley 4 de 1913 "*Régimen político y municipal*" : «En los plazos de días que se señalen en las leyes y actos oficiales, se entienden suprimidos los feriados y de vacantes, a menos de expresarse lo contrario. Los de meses y años se computan según el calendario; pero si el último día fuere feriado o de vacante, se extenderá el plazo hasta el primer día hábil

*señalado **remitirá la petición al competente** y enviará copia del oficio remisorio al peticionario o en caso de no existir funcionario competente así se lo comunicará".* En este sentido, la Corte Constitucional ha advertido que "*la simple respuesta de incompetencia constituye una evasiva a la solicitud, con lo cual la administración elude el cumplimiento de su deber y desconoce el principio de eficacia que inspira la función administrativa*"[9].

Cabe resaltar en relación con los derechos de petición ejercidos ante particulares que se han diferenciado tres situaciones: (i) cuando el particular presta un servicio público o realiza funciones de autoridad, el derecho de petición opera como si se dirigiera contra la administración; (ii) si el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata, el trámite y resolución de estas peticiones están sometidos a los principios y reglas generales, establecidos en el Titulo II de la Ley 1437 de 2011 (anteriormente mencionadas); sin embargo, se ha señalado que (iii) si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad o no se trate de la protección de otro derecho fundamental, este será un derecho fundamental solamente cuando el legislador lo reglamente[10].

Siguiendo estas consideraciones, la Corte Constitucional mediante la Sentencia C-951 de 2014, por medio de la cual se estudió el Proyecto de Ley Estatutaria "*(p)or medio del cual se regula el derecho fundamental de petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*", precisó que el **núcleo esencial** del derecho fundamental de petición comprende[11]: i) la formulación de la petición; ii) la pronta resolución, iii) la respuesta de fondo y iv) la notificación al peticionario de la decisión. En concordancia, se ha precisado que sus **elementos estructurales**[12] son: (i) el derecho de toda persona a presentar peticiones ante las autoridades por motivos de interés general o particular; (ii) la solicitud puede ser presentada de forma verbal o escrita; (iii) la petición debe ser formulada respetuosamente; (iv) la informalidad en la petición; (v) la prontitud en la resolución; y (vi) la competencia del Legislador para reglamentar su ejercicio ante organización privadas.

Particularmente, en relación con la ***respuesta*** a la petición, se ha advertido en reiteradas oportunidades que, so pena de ser inconstitucional, esta debe cumplir con los requisitos de (i) **oportunidad**; (ii) ser puesta en **conocimiento** del peticionario[13] y (iii) resolverse de fondo con **claridad**, **precisión**, **congruencia y consecuencia**[14] con lo solicitado[15].

La respuesta, en consecuencia, se debe emitir en el término definido por la ley[16], tiene que ser efectivamente notificada al peticionario "*pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido*"[17] y, debe comprender una *respuesta de fondo, clara, precisa, congruente y consecuente a la solicitud*[18]. Particularmente, en virtud de esta última exigencia se ha determinado la vulneración del derecho fundamental de petición cuando se han emitido respuestas abstractas[19], escuetas[20], confusas, dilatadas o ambiguas[21], al considerar que carece de sentido que se responda la solicitud si no se resuelve sustancialmente la materia objeto de petición[22]. En consecuencia, se ha explicado que, por ejemplo, la respuesta, puede implicar que "*la autoridad suministre información adicional relacionada con los*

[9] Sentencia T-476 de 2001.
[10] Sentencia T-003 de 2016.
[11] Ver Sentencia C-951 de 2014, así como las Sentencias T-814 de 2005, T-147 de 2006, T-610 de 2008, T-760 de 2009 y C-818 de 2011, citadas en la mencionada providencia.
[12] C-818 de 2011, C-951 de 2014, C-007 de 2017.
[13] Sentencia 249 de 2001.
[14] Sentencia T-610 de 2008, reiterada en la C-951 de 2014.
[15] Ver Sentencia T-1160A de 2001 y C-951 de 2014, entre otras.
[16] Ley 1437 de 2011, artículo 15.
[17] Sentencia C-951 de 2014
[18] Sentencias T-709 de 2006 y T-013 de 2008. En similar sentido T-149 de 2013, cita en la Sentencia C-951 de 2014.
[19] Sentencia T-734 de 2010.
[20] Sentencia T-439 de 1998 yT-080 de 2000.
[21] T-155 de 2017.
[22] Ver, entre muchas, las sentencias: T-460 de 2006 y T-1160 de 2005; T-295 y T-147 de 2006; T-134 de 2006; T-1130 y T-917 de 2005, T-814 de 2005, T-352 de 2005; T-327 de 2005. Cita en C-951 de 2014.

intereses del peticionario, pues eventualmente ésta puede significar una ***aclaración plena*** *de la respuesta dada"*[23]. (Resaltado fuera de texto)

En este sentido, la Sentencia T-610 de 2008, reiterada en la C-951 de 2014, estableció que la respuesta a las peticiones debe reunir los requisitos resaltados a continuación para que se considere ajustada al Texto Superior:

La respuesta debe ser "*(i)* ***clara****, esto es, inteligible y contentiva de argumentos de fácil comprensión; (ii)* ***precisa****, de manera que atienda directamente lo pedido sin reparar en información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas; (iii)* ***congruente****, de suerte que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado; y (iv)* ***consecuente*** *con el trámite que se ha surtido, de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición elevado dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante,* ***debe darse cuenta del trámite que se ha surtido*** *y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente"(resaltado propio).*

Ahora bien, la obligación de resolver de fondo una solicitud no significa que la respuesta sea aquiescente con lo solicitado, sino el respeto por el ejercicio del derecho fundamental de petición, es decir, se debe emitir una respuesta clara, precisa, congruente, de fondo, sin que ello signifique necesariamente acceder a lo pretendido[24]. Debe recordarse que es diferente el derecho de petición al derecho a lo pedido: "*el derecho de petición se ejerce y agota en la solicitud y la respuesta. No se decide propiamente sobre él [materia de la petición], en cambio si se decide por ejemplo sobre el reconocimiento o no del derecho subjetivo invocado (…)"*[25]. Es decir, la entidad o particular al que se dirija la solicitud está en la obligación de resolver de fondo la solicitud, lo que no significa que deba acceder necesariamente a las pretensiones que se le realicen.

Bajo este entendido, en la Sentencia T-099 de 2014, reiterada en la T-154 de 2017 se señaló que:

"*Así, se ha advertido que se satisface este derecho cuando se emiten y reciben respuestas que abarcan* ***en forma sustancial y resuelven, en lo procedente, la materia objeto de solicitud****, independientemente del sentido, de manera que no puede entenderse vulnerado el derecho simplemente porque la contestación dada al peticionario dentro de los términos dispuestos sea negativa, pues si efectivamente atiende de fondo el asunto inquirido, se ha satisfecho tal derecho de petición*." (Negrillas fuera de texto)

En cualquier caso, tal y como se señaló en la Sentencia T-888 de 2014, para responder una petición no basta con señalarle al solicitante las dificultades en la administración de la información requerida, "*para dar respuesta de fondo al asunto, la administración no puede trasladar al peticionario las fallas o deficiencias en el manejo de la información solicitada*", consideración que tiene mayor relevancia cuando se encuentran amenazados o vulnerados otros derechos fundamentales."

Respecto al derecho de petición ante autoridades judiciales la Sentencia T-394 de 2018 M.P. reiteró:

"A partir de la jurisprudencia constitucional que ha desarrollado el núcleo y alcance del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, se ha establecido que este tiene dos dimensiones fundamentales: la primera implica la facultad de presentar solicitudes respetuosas a las entidades públicas y privadas, y la segunda comprende el derecho a tener respuesta oportuna, clara, completa y de fondo a las peticiones presentadas.

De esta forma, dicha garantía fundamental refiere a la posibilidad de las personas de elevar peticiones respetuosas ante las autoridades, las cuales deben ser resueltas de

[23] T-650 de 2016.
[24] Sentencia C-951 de 2014.
[25] Sentencias T-242 de 1993, C-510 de 2004 y C-951 de 2014.

manera pronta y oportuna. Este deber se extiende a las autoridades judiciales, quienes se encuentran obligadas a resolver las solicitudes de los peticionarios en los términos prescritos por la Ley y la Constitución para tal efecto.

Ahora bien, en lo que respecta al derecho de petición ante autoridades judiciales, esta Corporación ha precisado sus alcances al manifestar que si bien es cierto que el derecho de petición puede ejercerse ante los jueces y en consecuencia estos se encuentran en la obligación de tramitar y responder las solicitudes que se les presenten, también lo es que "*el juez o magistrado que conduce un proceso judicial está sometido -como también las partes y los intervinientes- a las reglas del mismo, fijadas por la ley, lo que significa que las disposiciones legales contempladas para las actuaciones administrativas no son necesariamente las mismas que debe observar el juez cuando le son presentadas peticiones relativas a puntos que habrán de ser resueltos en su oportunidad procesal y con arreglo a las normas propias de cada juicio*".

En este sentido, la Corte ha sostenido que el alcance del derecho de petición encuentra limitaciones respecto de las peticiones presentadas frente a autoridades judiciales, toda vez que han de diferenciarse los tipos de solicitudes, las cuales pueden ser de dos clases: *(i)* las referidas a actuaciones estrictamente judiciales, que se encuentran reguladas en el procedimiento respectivo de cada juicio, debiéndose sujetar entonces la decisión a los términos y etapas procesales previstos para tal efecto; y *(ii)* aquellas peticiones que por ser ajenas al contenido mismo de la *litis* e impulsos procesales, deben ser atendidas por la autoridad judicial bajo las normas generales del derecho de petición que rigen la administración y, en especial, de la Ley 1755 de 2015.

En este orden, la omisión del funcionario judicial en resolver las peticiones relacionadas a su actividad jurisdiccional según las formas propias del proceso respectivo, configura una violación del debido proceso y del derecho al acceso a la administración de justicia. Por otro lado, la omisión de la autoridad jurisdiccional en resolver las peticiones formuladas en relación con los asuntos administrativos constituye una vulneración al derecho de petición.

Ahora bien, esta Corporación ha señalado que este derecho debe ser usado adecuadamente, de manera que la conducta de su titular no resulte contraria a la buena fe y a los fines sociales y económicos del derecho. En este sentido se pronunció la Corte en la sentencia T-267 de 2017:

"Específicamente, en materia de acceso a la administración de justicia, y de formulación de peticiones ante las autoridades judiciales en el marco de un proceso judicial, no procede la tramitación de solicitudes relativas a asuntos previamente estudiados por la autoridad competente, los cuales hayan sido respondidos en forma oportuna y debida, siempre y cuando *(i)* se basen en la misma realidad probatoria y, *(ii)* reiteren identidad de razonamiento jurídico. Así, cuando una autoridad se enfrente a una petición reiterativa ya resuelta, ésta puede remitirse a las respuestas anteriores sin necesidad de emitir un nuevo pronunciamiento que estudie el fondo de la cuestión debatida. Esto, se sustenta en los principios de eficacia y economía en la labor judicial".

Sobre el particular, la Corte Constitucional en Sentencia T-002 de 2014 dijo:
¨La jurisprudencia de esta Corte ha reiterado que la respuesta al derecho de petición debe cumplir ciertas condiciones, so pena de incurrir en una vulneración del mismo, tales requisitos son: "1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario".
De lo anterior, se deriva que el incumplimiento de alguno de los requisitos mencionados conlleva a la vulneración del derecho fundamental de petición, lo que impide al ciudadano obtener respuesta efectiva al requerimiento que presentó ante la entidad, que en la mayoría de los casos busca el reconocimiento de otro derecho ya sea de rango legal o constitucional. En ese orden, es claro que dadas las particularidades del caso concreto, la respuesta errada o la omisión de respuesta a una petición representa el desconocimiento o vulneración del derecho que pretende alcanzar el solicitante al elevar ante la autoridad competente la petición.
A manera de conclusión, el derecho fundamental de petición se refiere a la facultad de presentar solicitudes respetuosas ante entidades públicas y privadas. Asimismo, la potestad

de reclamar una respuesta oportuna, completa, clara, de fondo y precisa respeto al asunto solicitado, sin importar que dicha respuesta sea favorable o no a los intereses del peticionario. Por lo anterior, cabe precisar que la administración vulnera el derecho fundamental de petición cuando no cumple con los presupuestos fijados por la jurisprudencia constitucional para dar respuesta al mismo, conducta a partir de la cual, dependiendo del caso, vulnera otros derechos que están inmersos en la solicitud elevada ante la administración¨."

CASO CONCRETO.

El accionante IVÁN DAVID ROMERO ORTÍZ, acude al juez constitucional al considerar que la POLICÍA NACIONAL vulnera sus derechos fundamentales de petición y debido proceso toda vez que no ha obtenido respuesta a la solicitud que elevó el 28 de marzo y 01 de abril de 2022, con el fin de que dieran cumplimiento al oficio del 21 de enero de 2022 emitido por el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE VALLEDUPAR, CESAR.

La entidad accionada POLICÍA NACIONAL, manifiesta que no ha vulnerado los derechos fundamentales esgrimidos por el accionante, toda vez que el 28 de abril del 2022 dio respuesta al JUZGADO TERCERO DE FAMILIA respecto del oficio recibido el 21 de enero de 2022, y solicitó al juzgado, procediera a regular la medida cautelar de alimentos, toda vez que verificado en el Sistema de Liquidación Salarial (LSI) de la Nómina de Pensionados de la Policía Nacional, el señor PEDRO ALEXANDER ROMERO BERRIO ya cuenta con 02 procesos de embargo, motivo por el cual una tercera medida de alimentos conllevaría a sobrepasar el 50% embargable de la mesada pensional.

Así mismo la parte accionada, con ocasión a la presente acción constitucional, manifiesta que dio respuesta a la petición elevada por el accionante el 02 de junio de la presente anualidad y debidamente notificada a los correos electrónicos suministrados para tal fin.

Descendiendo al caso sometido a estudio y de las pruebas que obran dentro del expediente se puede evidenciar la solicitud que elevó el accionante a través de apoderado judicial el 28 de marzo de 2022 mediante correo electrónico y en la que solicitaba a POLICÍA NACIONAL información sobre el cumplimiento de la orden judicial proferida por el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE VALLEDUPAR.

Así mismo, obra dentro del expediente la respuesta brindada por la entidad accionada POLICÍA NACIONAL al accionante IVÁN DAVID ROMERO ORTÍZ, el dos (02) de junio de 2022, debidamente notificada y puesta en conocimiento a través del correo electrónico ivanromero262002@gmail.com , donde le manifiestan al actor que dieron respuesta al JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE VALLEDUPAR y le explican las razones por las cuales no han podido dar cumplimiento a la orden judicial.

Se evidencia además, respuesta enviada al correo institucional del JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE VALLEDUPAR, donde informan a esa agencia judicial las razones del por qué no han procedido

de conformidad con lo ordenado y solicitan a ese Despacho regular la medida cautelar de alimentos que recae sobre el señor Pedro Alexander Romero Berrio.

En ese orden, considera el Despacho que POLICÍA NACIONAL manifestó ante el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE VALLEDUPAR las razones del incumplimiento de la orden judicial recibida a través de oficio y solicitó regular la medida cautelar, así mismo se evidencia que la entidad accionada emitió respuesta clara, de fondo y congruente al accionante IVÁN DAVID ROMERO ORTÍZ la cual se encuentra debidamente acreditada su notificación al correo electrónico que fue comunicado para tal fin, lo que permite concluir que no existe vulneración a los derechos fundamentales reclamados por el actor.

Se concluye que, la petición que fue elevada ante POLICÍA NACIONAL por parte del accionante fue debidamente resuelta y acreditada la respuesta el dos (02) de junio de 2022, lo que configura la carencia actual de objeto por hecho superado. Así mismo la petición del accionante iba encaminada a que se diera cumplimiento a la orden proferida por el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE VALLEDUPAR, y POLICÍA NACIONAL acreditó haber dado respuesta a la entidad judicial referida de las circunstancias por las cuales no había procedido de conformidad con lo ordenado.

Respecto a la pretensión del accionante que se ordene a POLICÍA NACIONAL cumpla la medida cautelar proferida por el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE VALLEDUPAR, la misma se torna improcedente, toda vez que escapa de la órbita del juez constitucional la circunstancia que hoy es objeto de debate, solicitudes que deben ser elevadas y resueltas por el juez natural, es decir JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE VALLEDUPAR, proceso al que el accionante a través de su apoderado puede acudir y agotar los mecanismos correspondientes, al ser la acción de tutela un mecanismo residual y subsidiario.

Ahora bien, es preciso establecer que tal como lo ha manifestado la jurisprudencia constitucional transcrita en precedencia *"el juez o magistrado que conduce un proceso judicial está sometido -como también las partes y los intervinientes- a las reglas del mismo, fijadas por la ley, lo que significa que las disposiciones legales contempladas para las actuaciones administrativas no son necesariamente las mismas que debe observar el juez* ***cuando le son presentadas peticiones relativas a puntos que habrán de ser resueltos en su oportunidad procesal y con arreglo a las normas propias de cada juicio****"*.

Finalmente tampoco se colige la existencia de un perjuicio irremediable en los términos de la inminencia y gravedad como para adoptar una medida urgente. Sin embargo no quiere ello decir que el JUEZ TERCERO DE FAMILIA DE VALLEDUPAR no se encuentre en la obligación de proferir la decisión que en derecho corresponda, por lo que el Despacho lo conminará para que, profiera en un término razonable, la decisión que en derecho corresponda respecto a la solicitud que POLICÍA

NACIONAL elevó y que resulta de interés al accionante IVÁN DAVID ROMERO ORTÍZ.

Cabe advertir, que la presente intervención del juez de tutela, no hace énfasis en la decisión que deba tomar el juez ordinario, pues, se respeta su autonomía en la resolución del presente asunto, sin embargo, la parte accionante y hoy demandante en el proceso objeto de tutela tiene derecho a que sea resuelta la solicitud, es decir, que el juzgado se pronuncie de fondo sobre la misma.

Por lo aquí expuesto, se concluye que no se estructura la vulneración alegada, siendo dable denegar el amparo invocado, teniendo como suficientes los argumentos esbozados.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Valledupar, Cesar, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el amparo constitucional solicitado por IVÁN DARÍO ROMERO ORTIZ contra TEGEN- POLICÍA NACIONAL por las razones expuestas en las precedentes consideraciones.

SEGUNDO: Conminar al Juzgado Tercero de Familia de Valledupar, para que profiera en un término razonable, la decisión que en derecho corresponda dentro del proceso de fijación de cuota alimentaria distinguido bajo el radicado 20001 31 10 003 2021 00472 00 siendo demandante IVÁN DAVID ROMERO ORTÍZ contra PEDRO ALEXANDER ROMERO BERRIO.

TERCERO: NOTIFÍQUESE esta providencia a las partes en la forma más expedita.

CUARTO: Si esta sentencia no fuere impugnada, remítase a la Corte Constitucional, para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

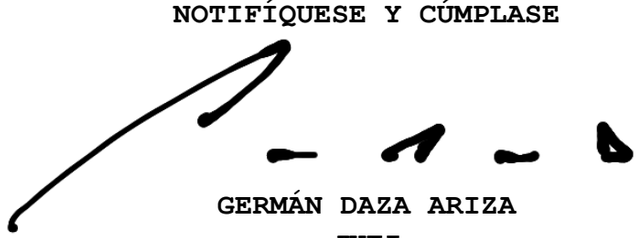

GERMÁN DAZA ARIZA
JUEZ